



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 10 de febrero de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00071, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00071 00**

Bogotá D. C., 9 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por Mabel Carolina Sanabria Gómez en contra de Jesús Hernández Serrano, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 2 de febrero de 2019 que consistió en:

*inicie y lleve hasta su culminación acción de tutela por eventuales vías de hecho, dentro de la actuación procesal que en el Juzgado 49 Penal del Circuito en el que curso la primera instancia y la segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal de Bogotá puedan verificarse o constatarse dentro del proceso Penal de radicación No 1100160000152016019400 adelantado en contra del ciudadano GUILLERMO LEON RESTREPO MORALES, sentenciado por un delito de acto sexual abusivo con un menos de 14 años (...)*

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios (fl. 8 a 9).
- Acuerdo de pago (fl 10).
- Constancia secretarial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, Quindío (fl 35).
- Correos electrónicos remitidos entre ejecutante y ejecutada para la suscripción del contrato y acuerdo de pago (fl 11 al 14).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, de los documentos allegados como base de esta ejecución denominados “contrato de prestación de servicios profesionales”, y “acuerdo de pago” se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

La ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con la ejecutada y del contenido de dicho documento, se observa, *i)* que si bien el ejecutado se comprometió a presentar una acción de tutela y como contraprestación la suma inicial de \$3.000.000, lo cierto es que no existe prueba del pago realizado por la ejecutante en favor del señor Jesús Hernández Serrano por esta suma, *ii)* si bien se aporta un acuerdo de pago para la devolución de los dineros que presuntamente fueron pagados por la ejecutante, lo cierto es que el documento no es legible y no es posible descifrar integralmente lo que las partes acordaron *iii)* si bien la ejecutante aporta un correo donde acusa recibido del acuerdo de pago pactado, lo cierto es que no aportó el correo que presuntamente remitió el ejecutado con el acuerdo de pago respectivo y tampoco fue posible apreciar que documentos se adjuntaron con el correo, toda vez que, no se realizó un cotejo de los archivos.

Así las cosas, no existe claridad ni certeza acerca de los dineros adeudados por el ejecutado, pues no se allegó soporte del pago que sería reembolsado, el acuerdo de pago que presuntamente suscribieron las partes no es legible y los correos a través de los cuales se remitió por parte del ejecutado el acuerdo de pago, no fueron aportados por la ejecutante ni cotejados. En ese orden, al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que **sea abonado como proceso ordinario** de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 011 del 10 de marzo de 2022. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912554d1ef150e92ad77b06993d2ed3777c79698e248d233cffb2ab762453405**  
Documento generado en 09/03/2022 04:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**